



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

30-10-17
8:44

SALA PLENA

SENTENCIA:

562/2017.

FECHA:

Sucre, 12 de julio de 2017.

EXPEDIENTE:

605/2014.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz
del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 51 a 55, en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0506/2014 emitida el 31 de abril por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 64 a 68 vta., réplica de fojas 91 a 93; dúplica de fs. 96 a 97, apersonamiento y contestación de Montaje y Construcciones Industriales Limitada M.C.I. Ltda., en su condición de tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que dando cumplimiento a la Orden de Verificación 0012OVE01572, la Administración Tributaria ha verificado el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente relativas al IVA y las facturas de compras detalladas en el F-7531 que fueron declaradas en los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2009, detectándose diferencias en el cruce de información, motivo por el cual, sobre base cierta se emitió la Vista de Cargo SIN/GGTSCZ/DF/VE/VC/0052/2013. En dicho documento, se estableció que las notas fiscales detalladas e identificadas con el Código 3, por un importe de Bs. 605.000 y un crédito fiscal de Bs, 78.650, no eran válidas para crédito fiscal.

Añadió que el 9 de agosto de 2013, se emitió la Resolución Determinativa 17-00320-13, que fue confirmada en alzada y finalmente, anulada por determinación de la autoridad demandada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Ratificándose plenamente en todos los aspectos establecidos en la Resolución Determinativa 17-000320-13, señaló que el argumento de la AGIT es que no existe congruencia entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa en cuanto a la emisión del Acta por Contravenciones Tributarias, lo que habría ocasionado que el acto impugnado carezca de requisitos formales para alcanzar su fin, vulnerando el derecho al debido proceso del recurrente.

Con referencia a la anulabilidad de la Resolución Determinativa, mencionó los arts. 36 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo y señaló que tanto la Vista de Cargo como el citado acto administrativo tributario, consignan los datos previstos por el art. 29 del DS 27113, han alcanzado su fin y fueron debidamente notificados para poner a derecho al contribuyente y que pueda ejercer su derecho a la defensa, no existiendo en consecuencia, nulidad específica prevista o establecida por ley específica.

Añadió que la AGIT no debió anular la resolución dealzada, toda vez que de la revisión de antecedentes, se evidencia que se ha realizado una correcta verificación impositiva del contribuyente MONTAJE Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., procedimiento en el que se labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728, por el incumplimiento en la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci -LCV, sin errores por periodo fiscal, de acuerdo a lo establecidos en los arts. 47 y 50 de la RND 10-0016-07, sancionado con una multa de 150 UFV correspondiente al periodo noviembre/2010.

A continuación señaló lo siguiente: "...de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 4.2.1. de la RND 10-0030-11 de fecha 07/10/2011, misma que modifica el sub numeral 4.2. de la RND 10-0037-07 de fecha 28/05/2007 además de detallarse en el cuadro N° 4 de la Vista de Cargo, el Acta por Contravención Tributaria N° 56728 en él se le comunicó al contribuyente el deber formal incumplido y su contravención toda vez que las Actas por Contravención Vinculadas al Procedimiento de Determinación serán consolidadas en la Vista de Cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la RND 10.0005-13 del 01/03/2013 en virtud a la unificación de procedimientos establecida en el párrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano, puesto que la Resolución Determinativa N° 17-00320-13 hace mención a que se labró el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento debido a los incumplimientos deberes formales detallado en la vista de cargo notificada al sujeto pasivo y bajo estos preceptos jurídicos mencionados no puede la AGIT anular actuados esto es hasta la Resolución Determinativa N° 17-00320-13 de fecha 9 de agosto de 2013 solo por el hecho de que no existe la congruencia de la Vista de Cargo con la Resolución Determinativa en lo que respecta al Acta N° 56728 solo por el hecho que el acto impugnado se le comunicó por error al contribuyente otro incumplimiento e deber formal que no fue la misma citada en la Vista de Cargo por lo cual no son de credibilidad sus argumentos expuestos de la AGIT además de que no se ha violado de ninguna forma el debido proceso al Administrado, puesto que el contribuyente desde un principio del inicio de la verificación y requerimiento de documentación, conocía el desarrollo del procedimiento, en tal sentido, el mismo presentó la documentación de descargo pertinente y que las contravenciones surgen de la valoración de las mismas versus el Libro de Compras y Ventas, en la que se pudo observar y detallar de manera clara y precisa el error en el llenado de su libro de compras..." (sic).

Añadió que tampoco puede la AGIT anular el debido procedimiento de determinación llevado a cabo al contribuyente señalando falta de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 605/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de impugnación
Tributaria.

congruencia porque de los antecedentes del proceso se evidencia que tuvo conocimiento del Acta cuando fue notificada la Vista de Cargo en la que se le comunicó la norma infringida durante la etapa de la fiscalización. Además, pidió se considere la página 24 de la resolución jerárquica.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0506/2014 de 31 de marzo y, en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-000320-13 de 9 de agosto de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 30 de enero de 2015, que cursa de fs. 64 a 68 vta.; al efecto, transcribió parte de la resolución jerárquica y puntualizó que la entidad demandante demuestra incongruencia en sus argumentos, faltando a la verdad de los hechos y los antecedentes del proceso. Además que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos expuestos por la AGIT, tampoco demuestran una errada interpretación y es más, confiesa de manera textual que no se puede anular solo por el hecho de que no existe incongruencia entre la Vista de Cargo con la Resolución Determinativa, en ese entendido resulta más que evidente que lo resuelto en la instancia jerárquica se adecua a lo establecido por la norma, habiéndose valorado en forma correcta los antecedentes del proceso, siendo además evidente que la demandante realiza afirmaciones generales e imprecisas sin exponer razonamientos de carácter jurídico por los cuales su pretensión no fue valorada correctamente por la autoridad jerárquica, por lo que el Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la actora en el presente proceso, más aun cuando la resolución está debidamente fundamentada, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos. Concluyó citando doctrina tributaria.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. La revisión de los antecedentes administrativos, evidencia que la Administración Tributaria ejecutó la Orden de Verificación 0012OVE01572 de 28 de septiembre de 2012, con alcance al IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas detalladas en el Formulario 7531 (fs. 1 y 2 del C1) en los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2009, procedimiento en el que se emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728 de 19 de abril de 2013, por la contravención del art. 47 de la RND 10.0016-07 de 18 de mayo de 2007, aplicada al periodo noviembre de 2009.

2. El 22 de abril de 2013, se emitió la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/VC/0052/2013, en la que en cuanto a la citada Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728 de 19 de abril de 2013, se acusó el incumplimiento en la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci -LCV sin errores de acuerdo a lo establecido por los arts. 47 y 50 de la RND 10-0016-07. Posteriormente, el 9 de agosto de 2013, se pronunció la Resolución Determinativa 17-00320-13, que en cuanto al Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728 de 19 de abril de 2013, señaló que *"... se labraron Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación las mismas que han sido notificadas en la vista de cargo de conformidad a lo dispuesto por el art. 169 del Código Tributario Boliviano... y al procedimiento establecido en el art. 5° de la Resolución Normativa de Directorio 10.0005.13 debido a los incumplimiento de deberes formales detallados en cada acta..."* (fs. 326 a 336 del C-1).
3. Planteado el recurso de alzada de fs. 27 a 33 vta. de la carpeta 2, fue resuelto con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0899/2013 de 23 de diciembre, con el que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, confirmó la resolución determinativa.
4. Interpuesto el recurso jerárquico que cursa de fs. 128 a 138 de la misma carpeta 2, fue conocido y resuelto por la AGIT que, con la resolución impugnada en el presente proceso, anuló la resolución de alzada y repuso obrados hasta la Resolución Determinativa 17-00320-13 de 9 de agosto de 2013 inclusive y ordenó que se emitiera nuevo acto administrativo-tributario congruente con los antecedentes del proceso.
5. Así se dio origen al presente proceso contencioso-administrativo, en cuyo trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Presentadas la réplica y la dúplica, en las que ambas partes ratificaron sus argumentos, se decretó autos para sentencia.
6. De fs. 114 a 116 vta. del expediente, cursa el apersonamiento y contestación del representante legal de la contribuyente MONTAJE Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LIMITADA M.C.I. LTDA., quien señaló que la demanda es imprecisa porque no expresa con claridad cuáles son los agravios que hubiera sufrido la Administración Tributaria ni cómo se hubiera interpretado erróneamente la ley y cuáles los intereses supuestamente lesionados.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La entidad demandante controvierte la decisión de la AGIT porque considera que: *"...de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 4.2.1. de la RND 10-0030-11 de fecha 07/10/2011, misma que modifica el sub numeral 4.2. de la RND 10-0037-07 de fecha 28/05/2007 además de detallarse en el cuadro N° 4 de la Vista de Cargo, el Acta por Contravención Tributaria N°*

56728 en él se le comunicó al contribuyente el deber formal incumplido y su contravención toda vez que las Actas por Contravención Vinculadas al Procedimiento de Determinación serán consolidadas en la Vista de Cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la RND 10.0005-13 del 01/03/2013 en virtud a la unificación de procedimientos establecida en el párrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano, puesto que la Resolución Determinativa N° 17-00320-13 hace mención a que se labró el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento debido a los incumplimientos deberes formales detallados en la vista de cargo notificada al sujeto pasivo y bajo estos preceptos jurídicos mencionados no puede la AGIT anular actuados esto es hasta la Resolución Determinativa N° 17-00320-13 de fecha 9 de agosto de 2013 solo por el hecho de que no existe la congruencia de la Vista de Cargo con la Resolución Determinativa en lo que respecta al Acta N° 56728 solo por el hecho que el acto impugnado se le comunicó por error al contribuyente otro incumplimiento a deber formal que no fue la misma citada en la Vista de Cargo por lo cual no son de credibilidad sus argumentos expuestos de la AGIT además de que no se ha violado de ninguna forma el debido proceso al Administrado, puesto que el contribuyente desde un principio del inicio de la verificación y requerimiento de documentación, conocía el desarrollo del procedimiento, en tal sentido, el mismo presentó la documentación de descargo pertinente y que las contravenciones surgen de la valoración de las mismas versus el Libro de Compras y Ventas, en la que se pudo observar y detallar de manera clara y precisa el error en el llenado de su libro de compras..." (sic).

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos expuestos por la AGIT, tampoco demuestran una errada interpretación y es más, confiesa de manera textual que no se puede anular solo por el hecho de que no existe incongruencia entre la Vista de Cargo con la Resolución Determinativa y que este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la actora en el presente proceso, más aun cuando la resolución está debidamente fundamentada, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos. Concluyó citando doctrina tributaria.

A su turno, el tercero interesado en el proceso, acusó la insuficiencia de la demanda en cuanto a carga argumentativa.

IV.1. Respecto a la demanda en derecho.

“La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso¹.

Sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señala que **deberá** contener:

¹ QUISBERT, Enno. *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*, Sucre, Bolivia: USFX, 2010. ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dpc.pdf, consultado 22-09-16.



- 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
- 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
- 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratase de persona jurídica.
- 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
- 5) **La cosa demandada, designándola con toda exactitud.**
- 6) **Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.**
- 7) **El derecho, expuesto sucintamente.**
- 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
- 9) **La petición en términos claros y positivos.** (Arts. 716, 755, 775, 779).

En autos, la lectura de la demanda y específicamente del acápite denominado II.4. Demanda Contencioso-Administrativa” transcrito en el punto I de la presente resolución, evidencia que carece de los requisitos remarcados en la norma glosada porque la lectura de la resolución impugnada y la contestación-informe de la autoridad demandada, permiten inferir que la nulidad dispuesta por la AGIT, la cual fue sustentada en el hecho de haberse verificado que en la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/VC/0052/2013, con base en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728 de 19 de abril de 2013, se acusó el incumplimiento en la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci -LCV sin errores de acuerdo a lo establecido por los arts. 47 y 50 de la RND 10-0016-07. Mientras que en la Resolución Determinativa 17-00320-13, que en cuanto al Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación 56728 de 19 de abril de 2013, señaló que “... se labraron Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación las mismas que han sido notificadas en la vista de cargo de conformidad a lo dispuesto por el art. 169 del Código Tributario Boliviano... y al procedimiento establecido en el art. 5° de la Resolución Normativa de Directorio 10.0005.13 debido a los incumplimiento de deberes formales detallados en cada acta...” (fs. 326 a 336 del C-1). Sobre este antecedente fáctico, la autoridad demandada consideró que existía incongruencia que amerita la nulidad del último acto administrativo-tributario y su consiguiente reposición. Ahora bien, se colige que el motivo de la pretensión de la entidad demandante es cuestionar dicha decisión; sin embargo, no ha proporcionado ningún argumento o fundamentado agravio al respecto que permita a este tribunal efectuar el control de legalidad solicitado.

Teniendo presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3) del Código de Procedimiento Civil es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, **no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora**, pues “el principio normativo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 605/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de impugnación
Tributaria.

que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".²

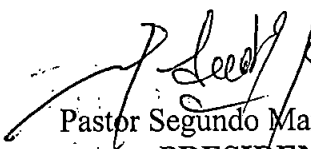
Corresponde aclarar que el alcance del art. 1 del CPC, está vinculado con la falta, oscuridad o ausencia de la ley y no al caso de ausencia de carga argumentativa de la demanda; es decir, de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en el caso es inexistente y con datos erróneos que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos por este Tribunal so pena de vulnerar gravemente no únicamente el deber de congruencia sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

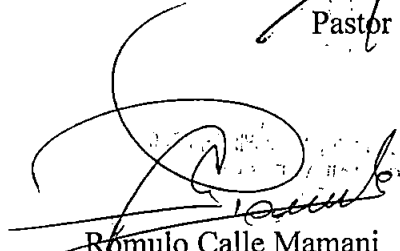
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución contenida en el parágrafo en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda.


No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


² Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, 1985, pag. 533 a 536

Exp. 605/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de impugnación
Tributaria.


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mejorado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Fardoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: <u>2017</u>.....</p> <p>SENTENCIA N° <u>562</u> FECHA <u>12 de julio</u>...</p> <p>LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>1/2017</u>.....</p> <p><u>Dr. Jorge I. von Burrias Méndez</u> . VOTO DISIDENTE:</p>


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA